

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SORIA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 535/11

PARTES: ASDEN/ AYUNTAMIENTO DE GARRAY, JUNTA DE CASTILLA Y LEON, SOCIEDAD PUBLICA DE MEDIO DE AMBIENTE DE CASTILLA Y LEON S.A., CONSORCIO PARA PROMOCION DESARROLLO Y GESTION DE LA CIUDAD DE MEDIO AMBIENTE.

AUTO

En Soria a uno de septiembre de 2014.

HECHOS

PRIMERO.- Por la representación de SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA se solicitó al Ayuntamiento de Garray autorización para llevar a cabo la conservación de infraestructuras construidas en la CMA, adjuntando memoria explicativa de las obras a realizar.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento remitió esta petición a la Sala del TSJCL, la cual la remitió a su vez a este Juzgado el cual dio traslado a las demás partes para que se pudieran pronunciar sobre la solicitud.

TERCERO.- La sociedad ASDEN presentó escrito en el que en síntesis se indicaba que no se puede llevar a cabo la autorización solicitada dado que la inconstitucionalidad de la Ley 6/2007 lo impide. El suelo para el que se pide la autorización no dispone de calificación urbanística que permita su existencia. Se alega también la sentencia de tres de mayo de 2013 del TSJCL que anuló la licencia de obra. Se alegan también motivos técnicos para oponerse a lo solicitado.

CUARTO.- Por la defensa jurídica de la CA de CyL se alegó que la autorización que se solicita no está amparada por la legislación, debiendo el

Juzgado limitarse a controlar la legalidad de los actos emanados de la misma Administración. La solicitud no afecta a la ejecución de la sentencia dictada en el PO 535/2011, que no ha sido instada. Se pide la inadmisión y subsidiariamente la autorización.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La solicitud efectuada por la empresa cita los arts. 321.1 y 289 del RUCYL. Para encuadrar ambos preceptos, hemos de señalar lo que dispone el art. 319 del RUCYL: *“El Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, puede dictar las órdenes de ejecución precisas para obligar a los propietarios de bienes inmuebles a cumplir los deberes urbanísticos señalados en el artículo 14, pudiendo exigirles la realización de las obras y trabajos necesarios para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones establecidas en la normativa urbanística y en las demás normas aplicables”*. Estamos por lo tanto ante una competencia municipal. El art. 321 señala en sus dos primeros apartados: *“1.-Las órdenes de ejecución deben dictarse previa audiencia a los propietarios afectados e informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto de los servicios correspondientes de la Diputación Provincial, así como del órgano competente en materia de patrimonio cultural cuando se afecte a un Bien de Interés Cultural declarado o en proceso de declaración.*

2.-Las órdenes de ejecución eximen de la obligación de obtener licencia urbanística para los actos de uso del suelo que constituyan su objeto”.

Por otro lado, el art. 289 dispone que no precisan de licencia urbanística: *“c) Los actos amparados por órdenes de ejecución dictadas por el Ayuntamiento, las cuales producen los mismos efectos que el otorgamiento de licencia urbanística”*. Estamos por lo tanto ante una orden dada por el Ayuntamiento y que al emanar del mismo, no precisa de licencia.

El Ayuntamiento, al recibir esta solicitud, dispone que dado que la licencia concedida para la ejecución de la obra fue anulada por el TSJ, debe ser éste quien resuelva, y el TSJ remite a su vez la solicitud a este Juzgado.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes, debe desestimarse esta petición. El PO 535/2011 culminó con una sentencia del TSJ que declaró no conforme a Derecho la licencia de obras concedida al edificio institucional Ciudad del Medio Ambiente de Soria Cúpula de la Energía. Dicho edificio, por lo tanto, carece de licencia. Por otro lado, el TC en sentencia de cinco de diciembre de 2013 declaró la inconstitucionalidad de la Ley 6/2007 de CyL, por lo que a fecha de hoy no existe el soporte normativo de la citada obra. Debe añadirse que en el PO 535/2011, seguido en primera instancia en este Juzgado, no se ha solicitado por ninguna de las partes la ejecución de la sentencia, por lo que hasta la presentación de este escrito no se ha llevado a cabo ninguna actuación una vez recibida la sentencia de apelación.

Por todo ello, entiendo que este Juzgado no tiene la competencia para autorizar unas actuaciones que en su caso deberán ser objeto de licencia o de actuación por parte del Ayuntamiento si considera que debe llevarse a cabo alguna obra que garantice lo ya construido, dicho esto sin prejuzgar en modo alguno el destino del edificio construido.

TERCERO.- En materia de costas, conforme al art. 139 LJCA, no se hace especial condena en costas habida cuenta la complejidad del asunto.

En atención a lo expuesto

DISPONGO

No ha lugar a emitir autorización por parte de este Juzgado respecto a lo solicitado por SOCIEDAD PÚBLICA DE INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN SA



Contra este auto cabe recurso de apelación en un solo efecto en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde su notificación.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Así lo acuerda, manda y firma, Carlos Sánchez Sanz, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo de Soria.



DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado y asimismo se informa a las partes sobre la necesidad de constituir el depósito de 50 € para recurrir la precedente resolución y la forma de efectuar el ingreso.

Dicho depósito se realizará por el recurrente mediante ingreso en la correspondiente cuenta expediente (4155 0000 85 _ _ _ _ _) en el Banco Español de Crédito, debiéndose incluir en los espacios en blanco el número del procedimiento y año.

Igualmente, deberá especificarse en el campo concepto del documento de resguardo de ingreso, que se trata de un “Recurso”, seguido del código: **22** y tipo concreto de recurso: **apelación**.

Para el caso de que el ingreso se efectuara mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio). Doy fe.